



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana



SIPEN
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES



Superintendencia de Valores
de República Dominicana

ADENDUM AL PROTOCOLO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB), LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (SS), LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) Y LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES (SIV)

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SB), institución descentralizada del Estado Dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 (en lo adelante Ley Monetaria y Financiera) de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), con su domicilio establecido en el No. 52 de la intersección formada por las Avenidas México y Leopoldo Navarro del Sector de Gazcue, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente acuerdo por el señor **Rafael Camilo**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0203653-0, quien actúa en calidad de Superintendente de la referida institución, quien en lo adelante se denominará **LA SB**.

LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SIV), institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores No. 19-00 (en lo adelante Ley de Valores) de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), con su domicilio establecido en el No. 66 de la Av. César Nicolás Penson del Sector de Gazcue, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente acuerdo por el señor **Gabriel Castro**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, quien actúa en calidad de Superintendente de la referida institución, quien en lo adelante se denominará **LA SIV**;

LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SIPEN), institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley que Crea el Sistema Dominicano de

Seguridad Social No. 87-01 (en lo adelante Ley de Pensiones), de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), con su domicilio establecido en el No. 30 de la Av. México del Sector de Gazcue, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente acuerdo por el señor **Joaquín Gerónimo**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, quien actúa en calidad de Superintendente de la referida institución, quien en lo adelante se denominará **LA SIPEN**; Y

LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SS), institución descentralizada del Estado Dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana No. 146-02 (en lo adelante Ley de Seguros), de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002), con su domicilio establecido en el No. 54 de la Av. México del Sector de Gazcue, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente acuerdo por el Dr. **Euclides Gutiérrez Félix**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, quien actúa en calidad de Superintendente de la referida institución, quien en lo adelante se denominará **LA SS**;

Las instituciones firmantes, a quienes en conjunto se les denominará **LAS PARTES**, orientados por los principios de Supervisión Consolidada efectiva y la Cooperación entre Supervisores, tienen a bien acordar el presente adendum al Protocolo de entendimiento para la Supervisión Consolidada suscrito en fecha quince (15) de diciembre del dos mil seis (2006).

VISTOS:

La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002.

El Protocolo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada suscrito entre LAS PARTES, (en lo adelante Protocolo de Entendimiento), en fecha quince (15) de diciembre del dos mil seis (2006).

El Reglamento para la Supervisión en Base Consolidada aprobado mediante la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil cinco (2005).

La Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de fecha 11 de septiembre de 2002.

La Ley No. 87-01 sobre Pensiones de fecha 9 de mayo 2001.

La Ley No. 19-00 de Valores de fecha 8 de mayo de 2000.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que **LA SB** identifica como uno de sus objetivos lograr una efectiva y eficiente Supervisión Enfocada en Riesgo, para lo cual es necesario el apoyo mutuo entre los diferentes organismos supervisores locales.

SEGUNDO.- Que para afianzar el proceso de Supervisión Consolidada se requiere mejorar la interacción de los organismos supervisores del sector bancario, valores, seguros y pensiones, identificando las instancias técnicas que serán responsables de gestionar información prudencial relevante respecto de los grupos que operan en el sistema financiero.

TERCERO.- Que para la eficiente aplicación del Protocolo de Entendimiento, es necesario crear una comisión interinstitucional que permita el intercambio ágil y efectivo de la información que sea requerida entre los supervisores firmantes, de forma que permita la adopción de acciones expeditas ante situaciones que impliquen riesgos para el sistema financiero.

CUARTO.- Que es necesario identificar las personas que integrarán la indicada comisión Interinstitucional, así como establecer los lineamientos generales para su funcionamiento.

En tal virtud **LAS PARTES,**

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- Incorporar disposiciones complementarias al Protocolo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada suscrito entre la SB, SS, La SIPEN y la SIV, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil seis (2006), a fin de que permitan el intercambio de información entre **LAS PARTES** y facilite la supervisión consolidada de las EIF y sus empresas relacionadas, de acuerdo con los objetivos trazados en el mismo.

ARTÍCULO 2.- **LAS PARTES** declaran que el presente Adendum constituye parte integral y accesoria del Protocolo de Entendimiento, y por lo tanto surte los mismos efectos frente a ellas.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Entendimiento, y para los fines establecidos en el mismo, **LAS PARTES** acuerdan crear una (1) Comisión de Enlace, como organismo interinstitucional que constituirá la unidad de contacto que facilite el intercambio eficiente de información entre éstas.

PÁRRAFO.-La Comisión de Enlace queda formalmente constituida a partir de la firma del presente Adendum.

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Enlace estará integrada por una (1) o dos (2) personas por cada una de **LAS PARTES** firmantes, designadas por ellas a tales fines. **LA SB** fungirá como coordinadora general de la citada comisión.

PÁRRAFO.-. Dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del presente Adendum, **LAS PARTES** designarán las personas que integrarán la Comisión de Enlace, y deberán comunicarlo a **LA SB**, para que esta última proceda a informar a **LAS PARTES** restantes.

ARTÍCULO 5.- Para los fines de cumplir con las funciones conferidas por el presente Adendum, la Comisión de Enlace deberá reunirse bimensual (cada dos meses), para lo cual **LA SB** deberá convocar a los miembros, vía correo electrónico, en un plazo no menor de quince (15) días anteriores a la fecha de la reunión.

PÁRRAFO I.- La Comisión de Enlace tendrá como sede de reuniones las instalaciones de **LA SB**, salvo que **LAS PARTES** acuerden lo contrario.

PÁRRAFO II.- Cualquiera de **LAS PARTES** podrá convocar a reuniones extraordinarias, para lo cual deberá hacerlo a través de correo electrónico dentro de los cinco (5) días anteriores a la reunión, especificando las razones que lo justifican y los temas que se tratarán.

PÁRRAFO III.- Las decisiones que adopte la Comisión de Enlace no podrán generar responsabilidad unilateral y exclusiva frente a cualquiera de **LAS PARTES**, sino que serán de aplicación general para todas.

PÁRRAFO IV.- **LAS PARTES** reconocen y acuerdan que la no participación por cualquier motivo de cualquiera de los miembros integrantes, no deberá entorpecer el funcionamiento de la Comisión de enlace, y por lo tanto la misma no dejará de funcionar y sesionar conforme a los lineamientos del presente Adendum.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE ENLACE. La función principal de la Comisión de Enlace es servir de unidad de comunicación permanente para el intercambio de las informaciones que sean necesarias para que **LAS PARTES** puedan desempeñar sus funciones de forma efectiva, y adicionalmente tendrá como funciones:

- a) Facilitar el intercambio de la información;
- b) Identificar información periódica relevante a ser intercambiada entre **LAS PARTES**, relacionada con el desempeño de las EIF y sus empresas relacionadas, incluyendo:
- I. Los principales aspectos de su administración;
 - II. El cumplimiento de sus obligaciones y requerimientos de cada órgano supervisor;
 - III. Análisis realizados por cada órgano supervisor, en relación con la situación financiera y los riesgos asumidos por los supervisados;
 - IV. La imposición de sanciones así como la existencia de procedimientos administrativos en curso contra supervisados;
 - V. Operaciones dentro de los grupos financieros, tanto dentro del país como con otras entidades en el exterior;
 - VI. Decisiones adoptadas por cada órgano supervisor, sobre la base de informaciones recibidas bajo este mecanismo;
 - VII. Investigaciones, revisiones y/o cualquier restricción impuesta a las operaciones del supervisado;
 - VIII. Cualquier tema que alguna de **LAS PARTES** entienda pertinente con relación a los supervisados y sus empresas relacionadas.
- c) Coordinar los lineamientos a seguir en los casos que lleguen a conocimiento de cada órgano supervisor, la ocurrencia de cualquier evento que pueda poner en peligro la estabilidad de las EIF y sus empresas relacionadas, así como la responsabilidad de informar cuando se identifiquen actividades sospechosas o ilícitas en relación a lavado de activos;
- d) Revisar el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada órgano supervisor en cuanto al intercambio de información;

ARTÍCULO 7.- De conformidad con las disposiciones del Protocolo de Entendimiento, la información que sea comunicada y de manejo entre **LAS PARTES**, deberá ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión en base consolidada, y no se podrán revelar a terceros sin autorización previa de quien las proporcione, exceptuando los casos que de conformidad con la legislación vigente y aplicable deban ser revelados a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 8.- VIGENCIA Y DURACIÓN. El presente Adendum entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción entre **LAS PARTES**. El mismo tendrá una duración indefinida, o hasta que **LAS PARTES** decidan rescindirlo de mutuo acuerdo. Queda entendido entre **LAS PARTES** que se mantendrán vigentes los demás artículos establecidos en el Protocolo de Entendimiento de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006).

Hecho, leído, aprobado y firmado por las partes en 04 originales. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de Julio del año dos mil catorce (2014).



RAFAEL CAMILO

Superintendente de Bancos



GABRIEL CASTRO

Superintendente de Valores



DR. EUCLIDES GUTIERREZ FÉLIX

Superintendente de Seguros



Lic. JOAQUIN GERONIMO

Superintendente de Pensiones